



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3803

Sábado 7 de Setiembre de 1850.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Continúa el Código penal, cuya publicacion dió principio en el Boletín, número 3793.

ESCALAS GRADUALES.

ESCALA NUMERO 1.º

Grados.

- 1.º Muerte.
- 2.º Cadena perpetua.
- 3.º Cadena temporal.
- 4.º Presidio mayor.
- 5.º Presidio menor.
- 6.º Presidio correccional.
- 7.º Arresto mayor.

ESCALA NUMERO 2.º

Grados.

- 1.º Reclusion perpetua.
- 2.º Reclusion temporal.

De las penas.

- 3.º Prision mayor.
- 4.º Prision menor.
- 5.º Prision correccional.
- 6.º Arresto mayor.

ESCALA NUMERO 3.º

Grados.

- 1.º Relegacion perpetua.
- 2.º Estrañamiento perpetuo.
- 3.º Relegacion temporal.

- 4.º Estrañamiento temporal.
- 5.º Confinamiento mayor.
- 6.º Confinamiento menor.
- 7.º Destierro.
- 8.º Sujecion á la vigilancia de la autoridad.
- 9.º Represion pública.
- 10.º Cauccion de conducta.

ESCALA NUMERO 4.º

Grados.

- | | |
|---|---|
| 1.º Inhabilitacion absoluta perpetua para Cargos. | } Derechos políticos. |
| 2.º Inhabilitacion especial perpetua para Cargo público. | |
| 3.º Inhabilitacion especial temporal para Cargo público. | } Derechos políticos, profesion ú oficio. |
| 4.º Suspension de algun. Cargo público. | |

Art. 80. En los casos en que la ley señala una pena superior á otra determinada, sin designar especialmente la que se deba imponer, si no hubiere pena superior en la escala gradual respectiva, ó la pena superior fuere la de muerte, se impondrá la de cadena perpetua.

Art. 81. Cuando sea necesario elevar la inhabilitacion absoluta perpetua á otro grado superior se agravará la inhabilitacion con la prision menor.

Quando haya de pasarse de aquella pena á otra inferior, se impondrá la de inhabilitacion absoluta temporal, y de esta se bajará á la suspension.

Art. 82. La multa se considerará como la pena inmediatamente inferior á la última de todas las escalas graduales.

Quando sea necesario elevar esta pena ó bajarla á otros grados se aumentará para cada grado superior una cuarta parte sobre el máximo de la multa determinada, y se rebajará otro tanto del mínimo para cada grado inferior.

Los tribunales que puedan aplicar penas leves, no podrán imponer multas hasta 15 duros.

Los que tengan jurisdiccion para aplicar penas correccionales, podrán imponerlas hasta 300 duros.

Los que sean competentes para aplicar penas alternativas, podrán imponerlas en toda su estension.

Igual regla se seguirá respecto de las multas que no consistan en cantidad fija, sino proporcional.

En los casos de que trata el presente artículo, la

prision por via de apremio establecida en el 49 no podrá pasar nunca, por lo respectivo á la multa, de 30 dias.

Art. 83. En las penas divisibles, el periodo legal de su duracion se entiende distribuido en tres partes iguales que forman los tres grados mínimo, medio y máximo.

El tiempo que comprende cada grado es el que se designa en la siguiente

TABLA DEMOSTRATIVA

de la duracion de las penas divisibles, y de cada uno de sus grados.

PENAS.		Tiempo que comprende toda la pena.	Tiempo que comprende el grado mínimo.	Tiempo que comprende el grado medio.	Tiempo que comprende el grado máximo.
Cadena, reclusion, relegacion, estrañamiento.	Temporal.	De 12 á 20 años.	De 12 á 14 años.	De 15 á 17 años.	De 18 á 20 años.
Presidio, prision, confinamiento.	Mayor.	De 7 á 12 años..	De 7 á 8 años...	De 9 á 10 años..	De 11 á 12 años.
Inhabilitacion absoluta, inhabilitacion especial...	Temporal.	De 3 á 8 años...	De 3 á 4 años...	De 5 á 6 años...	De 7 á 8 años...
Suspension.....		Dos años.....	De 1 á 8 meses..	De 9 á 16 meses.	De 17 á 24 meses.
Presidio, prision, confinamiento.....	Menor.	De 4 á 6 años...	De 4 años á 4 y 8 meses.....	De 4 años y 9 meses á 5 años y 4 meses.....	De 5 años y 5 meses á 6 años.
Presidio {correccional. ...}		De 7 á 36 meses.	De 7 á 16 meses.	De 17 á 26 meses.	De 27 á 36 meses.
Prision {correccional. ...}		De 7 á 36 meses.	De 7 á 16 meses.	De 17 á 26 meses.	De 27 á 36 meses.
Destierro.....		De 7 á 36 meses.	De 7 á 16 meses.	De 17 á 26 meses.	De 27 á 36 meses.
Sujecion á la vigilancia de la autoridad.....		De 7 á 36 meses.	De 7 á 16 meses.	De 17 á 26 meses.	De 27 á 36 meses.
Arresto mayor.....		De 1 á 6 meses..	De 1 á 2 meses..	De 3 á 4 meses..	De 5 á 6 meses.
Arresto menor.....		De 1 á 15 dias...	De 1 á 5 dias..	De 6 á 10 dias...	De 11 á 15 dias.

Cuando hubiere que hacer subdivisiones en los grados de la tabla anterior, los tribunales aplicarán discrecionalmente la pena en cuanto á aquellas, dentro de los limites prefijados por la ley.

Art. 84. En los casos en que la ley señala una pena compuesta de tres distintas, cada una de estas forma un grado de penalidad, la mas leve de ellas el mínimo, la siguiente el medio, y la mas grave el máximo.

Cuando la señale en una forma no prevista especialmente en este libro primero, la aplicarán los tribunales, guardando la posible armonía, dentro de los limites que se prefijen, y del modo que se prevenga por las disposiciones generales del Código.

Art. 85. Lo dispuesto en el artículo 83 no tiene aplicacion á la pena de multa. La graduacion de la cuantía en que haya de imponerse dentro de los limites que la ley señale se hará con arreglo á lo que se prescribe en el artículo 75.

CAPITULO V.

De la ejecucion de las penas y de su cumplimiento.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 86. No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada.

Art. 87. Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias ó accidentes que los expresados en su texto.

Se observará tambien, ademas de lo que dispone la ley, lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas, acerca de la naturaleza, tiempo y demas circunstancias de los trabajos, relaciones de los penados con otras personas, socorros que puedan recibir, y régimen alimenticio.

Los reglamentos dispondrán la separacion de sexos

nientos distintos, ó por lo menos en departamentos.

Art. 88. Los delincuentes que despues del delito cayeren en estado de locura ó demencia, no sufrirán ninguna pena, ni se les notificará la sentencia en que se les imponga hasta que recobren la razon, observándose lo que para este caso se determine en el Código de procedimientos.

El que perdiera la razon despues de la sentencia en que se le imponga pena afflictiva, será constituido en observacion dentro de la misma cárcel; y cuando definitivamente sea declarado demente se le trasladará á un hospital, donde se le colocará en una habitacion solitaria.

Si en la sentencia se impusiere una pena menor, el tribunal podrá acordar que el loco ó demente sea entregado á su familia, bajo fianza de custodia, y de tenerlo á disposicion del mismo tribunal, ó que se le recluya en un hospital segun lo estimare.

En cualquier tiempo que el demente recobre el juicio se ejecutará la sentencia.

Estas disposiciones se observarán tambien cuando la locura ó demencia sobrevengan hallándose el sentenciado cumpliendo la condena.

SECCION SEGUNDA.

Penas principales.

Art. 89. La pena de muerte se ejecutará en garrote sobre un tablado.

La ejecucion se verificará de dia y con publicidad en el lugar generalmente destinado para este efecto, ó en el que el tribunal determine cuando haya causas especiales para ello.

Esta pena no se ejecutará en dias de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 90. El sentenciado á la pena de muerte será conducido al patibulo con hoga negra en caballería ó carro.

El pregonero publicará en alta voz la sentencia en los parajes del tránsito que el juez señale.

Art. 91. El regicida y el parricida serán conducidos al patibulo con hoga amarilla y un birrete del mismo color; una y otro con manchas encarnadas

Art. 92. El cadáver del ejecutado quedará espuesto en el patibulo hasta una hora antes de oscurecer, en la que será sepultado, entregándolo á sus parientes ó amigos para este efecto, si lo solicitaren. El entierro no podrá hacerse con pompa.

Art. 93. No se ejecutará la pena de muerte en la muger que se halle en cinta, ni se le notificará la sentencia en que se le imponga, hasta que hayan pasado cuarenta dias despues del alumbramiento.

Art. 94. La pena de cadena perpétua se sufrirá en cualquiera de los puntos destinados á este objeto en Africa, Canarias ó Ultramar.

Art. 95. La pena de cadena temporal se sufrirá en uno de los arsenales de marina, ó en obras de fortificacion, caminos y canales dentro de la península é islas adyacentes.

Art. 96. Los sentenciados á cadena temporal ó perpétua trabajarán en beneficio del estado; llevarán siempre una cadena al pie pendiente de la cintura, ó asida á la de otro penado; se emplearán en trabajos duros y penosos, y no recibirán auxilio alguno de fuera del establecimiento.

Sin embargo, cuando el tribunal, consultando la edad, salud, estado, ó cualquiera otras circunstancias personales del delincuente, creyere que este debe sufrir la pena en trabajos interiores del establecimiento, le espresará asi en la sentencia.

Art. 97. Los sentenciados á cadena temporal ó perpétua no podrán ser destinados á obras de particulares, ni á las públicas que se ejecuten por empresas ó contratos con el gobierno.

Art. 98. El condenado á cadena temporal ó perpétua que tuviere antes de la sentencia 60 años de edad, sufrirá la condena en una casa de presidio mayor. Si los cumpliere estando ya sentenciado, se le trasladará á dicha casa-presidio, en la que permanecerá durante el tiempo prefijado en la sentencia.

Art. 99. Las mugeres que fueren sentenciadas á cadena temporal ó perpétua, cumplirán su condena en una casa de presidio mayor de las destinadas para las personas de su sexo.

Art. 100. La reclusion perpétua se sufrirá en un establecimiento situado dentro ó fuera de la península, y en todo caso, lejano del domicilio del penado.

Todos los condenados á esta pena estan sujetos á trabajo forzoso en beneficio del estado dentro del recinto del establecimiento. El trabajo, disciplina, traje y régimen alimenticio serán uniformes.

Art. 101. La reclusion temporal se cumplirá en la misma forma que la reclusion perpétua, pero dentro de la península é islas Baleares ó Canarias.

Art. 102. Las penas de relegacion perpétua y temporal se cumplirán en Ultramar en los puntos para ello destinados por el gobierno.

Los relegados podrán dedicarse libremente, bajo la vigilancia de la autoridad, á su profesion ú oficio dentro del radio á que se estiendan los límites del establecimiento penal.

Art. 103. El sentenciado á estrañamiento será espulsado del territorio español para siempre, si fuere perpétuo; y si fuere temporal, por el tiempo de la condena.

(Se continuará.)

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Excmo. Sr. ministro de la gobernacion del reino con fecha 1.º del presente mes me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Hallándose vacante la plaza de secretario de ese gobierno político, S. M. la Reina se ha dignado nombrar para la misma á D. Rafael Perez Vento, con el sueldo de treinta mil reales anuales.

Lo que se anuncia para conocimiento de los alcaldes de los pueblos de la provincia.

Madrid 4 de setiembre de 1850.—José de Zaragoza.

Negociado de instruccion pública.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuación se espresan que no han remitido como les tengo prevenido, los recibos de haber satisfecho las dotaciones de sus respectivos maestros de primera educación correspondien-

tes al segundo trimestre de este año, lo verificarán en el término de ocho días sin falta alguna, bajo la multa de 100 reales.

Madrid 3 de setiembre de 1850.—José de Zaragoza.

Pueblos que se citan.

Campoalvillo.	Rascafría.
Fuente el Saz.	Valdemanco.
Orusco.	Boalo, Cerceda y Mata el
Villar del Olmo.	Pino.
Villalvilla.	Cercedilla.
Valveavero.	Collado Villalba.
Valdemaqueda.	Manzanares el Real.
Braojos.	San Agustín.
Canencia.	Valdepiélagos.
El Vellón.	Valdemorillo y Peralejo.
Gargantilla.	Valdelaguna.
La Serna.	Bustarviejo.

El comisario del distrito de Lavapies me dá parte de que por Luis Arias, habitante calle de la Verónica, número 3, se ha entregado al celador del barrio de Atocha un caballo que halló perdido en las afueras de la puerta de Alcalá, con dos mantas usadas, un albardón y cabezón, el cual ha depositado en la posada de la calle del Fucar, número 3.

Lo que se anuncia al público para conocimiento del dueño de la mencionada caballería. Madrid 3 de setiembre de 1850.—José de Zaragoza.

Colegio general militar.

Debiendo contratarse la recomposición del armamento que se deteriore en dicho establecimiento, los maestros armeros que deseen interesarse en la contrata, presentarán sus proposiciones en pliego cerrado en la dirección general del colegio en Madrid, calle de la Concepción Gerónima, número 6, ó en la oficina del detall del mismo en Toledo, donde podrán enterarse del pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Toledo 31 de agosto de 1850.—El secretario de la junta gubernativa, Fernando Mackenna.—3

INDEMNIZACIONES.

Don José Villalvilla, alcalde presidente del ayuntamiento constitucional de esta villa de Orusco.

Por el presente hago saber: Que por auto de este día ha señalado la corporación municipal que presido los días 9, 10 y 11 del próximo mes de setiembre en las salas consistoriales de esta villa desde las ocho á las doce de su mañana, y de las cuatro á las siete de la tarde, para dar principio á las ratificaciones y justificaciones de los efectos robados por la facción en el año pasado de 1837 á D. Marcelino Zurita, Hilario Moratilla y Dionisio Zurita, de esta vecindad, que por menor se espresan en las listas que acompaño para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia.

Y para los efectos prevenidos en reales órdenes se anuncia al público.

Dado en Orusco á 21 de agosto de 1850.—José Villalvilla.—Por su mandado, Francisco de la Puerta y Ródenas.

Lista de los efectos robados por la facción á D. Marcelino Zurita en setiembre de 1837.

Primeramente setenta fanegas de cebada colmada, cuatro arrobas de aceite, varias ropas y alhajas de plata, catorce sábanas de lienzo, un dize y una sortija de oro, siete toballas caseras, seis camisas de coruña nuevas con iguales pares de calzuncillos y seis chalecos, otras cuatro andadas de id. con igual número de pares de calzuncillos y tres chalecos blancos, dos vestidos negros de paño con dos chalecos, dos mudas de muger de coruña con dos pares de enaguas, cinco mudas de lienzo casero y tres chalecos negros, una camisa delgada, dos vestidos de paño, tres pares de manteles caseros, seis sábanas que estaban en las camas y un paño de bayeta, cuatro pares de medias, ocho pares de calcetas de hombre nuevas, seis pares de lo mismo de muger, una colcha de algodón, un almirez, una sartén grande, cincuenta gallinas, un tendal grande nuevo, dos pequeños, una manta de mula, diez y siete costales nuevos, dos albardas, una jalma nueva, una silla de montar, una mula, seis servilletas finas, seis id. ordinarias, cincuenta yuntas que tuvo que emplear por la falta de labor, un propio que se mandó por la mula que se llevaron los facciosos además de la otra y la compostura de las puertas, cajón de la mesa de la sala y arcas que rompieron.

Lista de los efectos robados á Dionisio Zurita.

Una mula de cinco á seis años, poco menos de la marca.

Lista de los efectos que manifiesta Hilario Moratilla le robó la facción.

Cuatro sábanas, un par de almohadas, tres camisas, un tendido del horno de cuatro varas, un chaleco de pana, un par de medias de algodón, un pañuelo de percal francés, otro lo mismo, seis pañuelos diferentes, dos sombreros, una manta, una camisa de muger y diez y ocho varas de lienzo.

Es copia de las listas ó relaciones que obran en los expedientes. Orusco 21 de agosto de 1850.—El alcalde, José Villalvilla.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se arriendan los pastos de la dehesa de la Rozuela, sita en la jurisdicción de Robledo de Chavela, por término de un año que empezará el 1.º de octubre del presente y concluirá en igual de 1851, bajo el pliego de condiciones que se manifestará en Madrid, calle de Jacometrezo, núm. 37, tienda; y en Robledo de Chavela D. José Bernaldo de Quirós. También se vende la indicada dehesa y varias posesiones sitas en la misma jurisdicción.—1

En la imprenta de este periódico se halla de venta el **PARTE** del estado en que se halla el pago de la dotación fija de los *maestros de instrucción primaria*, con espresión de la escuela, nombre del maestro, dotación fija anual, lo que corresponde al trimestre, lo que se adeuda y el total.